

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN EFECTUAR CURSOS O CAPACITACIONES PARA PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASÍ COMO GARANTIZAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO. SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.



El suscrito **Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional diputados pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reformas diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada tres y seis años nuestro país se celebran elecciones federales y estatales para renovar diferentes cargos de elección popular, misma que deberán ser democráticas y libres, organizadas por parte de Instituto Nacional Electoral y en el caso de las entidades federativas por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, que ejercerán de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

manera individual diversas atribuciones para organizar y celebrar las elecciones.

En este sentido corresponde a este Poder Legislativo, modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para el establecimiento de reglas que garanticen la participación ciudadana durante cada proceso electoral.

Ahora bien, en este mismo entendido la propia Constitución en su artículo 36 establece los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, señalando para tal efecto lo siguiente:

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

En este contexto, es pertinente señalar que desde nuestro máximo ordenamiento se establece una serie de derechos para el ciudadano para su protección y su libre participación.

Ahora bien, los partidos políticos juegan un rol fundamental al ser entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente, cuyo objetivo es promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la

integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideologías que postulan.

No obstante, durante varios años el contexto de las reglas en diferentes ámbitos de la vida democrática de las elecciones ha ido evolucionando, trayendo consigo nuevas reglas a los procesos democráticos, a través de acciones afirmativas para visualizar a diversos grupos de la sociedad.

Ahora bien, el Glosario para la Igualdad del Instituto Nacional Electoral, establece el concepto de acciones afirmativas:

“Las acciones afirmativas son políticas públicas cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos. Se les conoce también como “acciones positivas”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”.

Es importante mencionar que una de las primeras en implementarse en nuestro estado es la establecida en el artículo 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,

misma que señala que para garantizar la paridad entre los géneros en el caso de las postulaciones de los cargos de elección popular para integrar el congreso no podrá haber más de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Estableciendo además que deberán generar dos bloques de trece distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

Ahora bien, esta no es la primera acción afirmativa que se ha establecido, tan solo por recordar en la elección 2020-2021, el Consejo General Electoral de la Comisión Estatal Electoral, estableció diversas acciones afirmativas para personas con discapacidad, jóvenes (21-35 años), personas que se auto describan como indígenas y personas de la diversidad sexual.

No obstante, en fecha 26 de noviembre de 2021, este Poder Legislativo fue notificado por el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal del Estado de Nuevo León, un acuerdo mediante el cual ordena a este Poder Legislativo realizar diversas diligencias a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia emitida el 16 de enero del 2021, identificada

con el número JDC-033/2019, razón por la cual nos encontramos presentando esta iniciativa la cual tiene por objeto, realizar las siguientes acciones afirmativas bajo los siguientes puntos:

- Que durante los debates que organice el Órgano Público Local Electoral, garantice que en cada uno exista un intérprete de Lenguaje de Señas mexicanas, que permita la inclusión de personas con discapacidad;
- Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad; y
- Otorgar la facultad al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para que emita los acuerdos y acciones que garanticen la participación de las personas con discapacidad.

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer acciones afirmativas dentro de nuestra sociedad, dicho lo anterior es que proponemos a este pleno bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA, las fracciones XXI, XXXI, XXXII del artículo 97; y una ADICIÓN se adiciona un párrafo quinto al artículo 22; las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, recorriéndose la actual XXXIII pasando a ser la XXXV, del artículo 97 todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22.

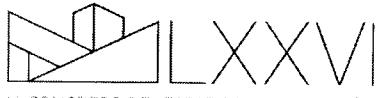
...

...

...

Además de lo anterior, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral podrá acordar la emisión de las acciones afirmativas dentro de los alcances de esta Ley y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en las candidaturas a cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Estatal Electoral:

I a XX ...

XXI. Promover y organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución del Estado y esta Ley deban efectuarse, garantizando que en cada uno exista un intérprete de Lenguaje de Señas mexicanas, que permita la inclusión de personas con discapacidad;

XXII a XXXI...;

XXXII. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

XXXIII. Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad;

XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

...

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 03 de diciembre de 2021

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA